

JOSÉ MARÍA CAJICA CAMACHO

LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE LA FAMILIA*
(1978)

Treinta y dos Entidades Federativas forman los Estados Unidos Mexicanos y cada una de ellas tiene un Código Civil, cuyo ámbito territorial comprende el territorio del Estado para el cual se decretó, salvo el Código Civil para el Distrito Federal, que es aplicable en este Distrito, en materia común, y en toda la República Mexicana en materia federal.

Por ser la ciudad de México la capital de la República y por hallarse esa ciudad dentro del territorio del Distrito Federal, el Código Civil para éste ha servido de modelo a los otros Estados. Así aconteció con los Códigos de 1870, 1884 y 1928 y con la Ley de Relaciones Familiares. Sin embargo, es justo señalar que Veracruz en 1868 y el Estado de México en 1870, pero antes del Código del Distrito Federal del mismo año¹ promulgaron sendos

* N. del E. Este artículo apareció originalmente en el núm. 2, abril-junio 1978, de la *Revista del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala*. Hemos incluido sólo la introducción del mismo por los interesantes conceptos que J. M. CAJICA C. expresa en ella, sobre las legislaciones civiles de los Estados de la República y las características de los abogados que se forman en los mismos. Para conocer más las ideas de J. M. CAJICA C. sobre el derecho familiar véase las exposiciones de motivos de los códigos civiles de Tlaxcala (1976) y Puebla (1985), la exposición a la reforma integral de la Constitución poblana de 1982 y los códigos mencionados, hoy recopiladas las primeras en: J. M. CAJICA C., *Exposiciones de motivos de los Códigos de Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo*, 2a. ed., Cajica, Puebla, 2000. También puede consultarse su participación en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar (Acapulco, 1977) en: *Memoria del primer congreso mundial sobre derecho familiar y derecho civil*, prólogo de JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA (Presidente del comité organizador de dicho congreso) e introducción de HENRI MAZEAUD, UNAM, México, 1978; pp. 132, 209-212 y en especial los comentarios vertidos sobre CAJICA C. y el Código Civil de Tlaxcala de 1976 (pp. 177-184).

¹En 1870, el 20 de febrero, MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado de México promulgó el Título Preliminar, *De las leyes y sus efectos* y el Libro Primero, *De las personas*; el 18 de marzo, promulgó el Libro Segundo, *De los bienes, la propiedad y sus diferentes*

Códigos; y que ya antes Oaxaca tuvo dos ordenamientos civiles, el primero promulgado en 1827 y 1828 y el segundo durante el Gobierno de Juárez en Oaxaca. También Zacatecas promulgó un Código Civil en 1831.

A veces los códigos de los Estados siguen al pie de la letra el Código del Distrito, al grado de repetir los errores tipográficos de éste en aquellos, errores que no son de importancia; aunque pudieran serlo.

Fue Tamaulipas el primer Estado que en su magnífico Código Civil de 1940 abandonó el modelo federal. Desgraciadamente este Código ya no está vigente.

Morelos, en 1945, no siguió como pauta el Código de 1928 y lo mismo hicieron Sonora y Zacatecas, en 1949 y en 1966, respectivamente.

Por ello, la Legislación Civil Mexicana puede clasificarse en tres grupos:

a) Estados que siguen al Código de 1884. Actualmente el único Código de esta clase es el de Puebla.

b) Estados que siguen al Código de 1928. Esta clase la constituyen la mayoría de los Códigos vigentes en los Estados de la República.

c) Estados que superan en mucho (ícomo si las leyes pudieran calificarse así!) al Código de 1928 y que son Morelos, Sonora y Zacatecas.

El Código de Tlaxcala lo incluimos en el tercer grupo, pues estamos seguros que este último ordenamiento, que es el más joven de todos, siguiendo la tendencia manifestada por los legisladores de Morelos, Sonora y Zacatecas se separa marcadamente del Código de 1928.

Todo lo anterior se afirma en general, pues examinando en particular las disposiciones contenidas en los Códigos vigentes, se advierten en ellas múltiples diferencias, que dan a esos Códigos características propias individuándolos. Veremos en las páginas siguientes estas diferencias. Por el momento se nos ocurre citar el Código Civil de Veracruz que dedica todo un título (artículos 44 a 74) al nombre; los de Morelos y Sonora que regla-

modificaciones y el 21 de junio, el licenciado VALENTÍN GÓMEZ Y TAGLE Gobernador Interino del mismo Estado, promulgó el Libro Tercero, *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, que en veintitrés títulos, reglamenta las herencias, testamentarias o intestamentarias, las donaciones, las obligaciones, los contratos, el registro público y la prescripción; pero en 1869, este Código Civil del Estado de México estaba ya terminado, porque el 7 de enero de 1870 el Congreso del Estado aprobó lo siguiente: «Cada uno de los tres libros que forman el proyecto del Código Civil del Estado, se publicará tan luego como sea aprobado por el Congreso, y comenzará a regir desde el día de su publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 2o. del libro 1o.». La prioridad del Código del Estado de México, a que nos referimos, aparece del Decreto del Congreso de la Unión, de diciembre 8 de 1870, que dice: «Artículo 1o. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.—Este Código comenzará a regir el 1o. de Marzo de 1871».

mentan en sus artículos 1904 y 1905 la transmisión hereditaria de derechos no patrimoniales (sepulcro, objetos que constituyeren recuerdos de familia, trofeos, condecoraciones personales, papeles y correspondencia del autor de la sucesión, etc.); el de Zacatecas, con su artículo 2o. que declara que la ley civil de ese Estado es protecciónista de las personas o grupos social o económicamente débiles; el de San Luis Potosí, el de Tlaxcala anterior al vigente y éste que establecen medidas para que se conserve la casa que constituya la morada conyugal; el de Guanajuato que fija el valor máximo del patrimonio familiar en el importe de 3,650 multiplicado por el salario mínimo general más alto vigente en el Estado, lo que actualiza permanentemente el valor de dicho patrimonio; y el actual de Tlaxcala, que establece la hipoteca por declaración unilateral del propietario de un bien, constituida sobre éste, en primer lugar, en garantía de obligaciones que no existan aún ni estén sujetas a condición suspensiva.

A veces, la total imitación de las reformas hechas al Código del Distrito Federal produce efectos contraproducentes.

Así, el Decreto publicado en el Diario Oficial (de la Federación) de 31 de diciembre de 1974, reformó los artículos 164 y 165 del Código del Distrito Federal, preceptuando que «los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades; que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos; que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; que los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Si consideramos que estas reformas fueron adoptadas, sin modificación alguna, por varios Estados de la República; que dentro del territorio de éstos hay una que otra población cuyos miembros no hablan español, sino una lengua indígena; que, además, en el interior de la República, la mayoría de los hogares son sostenidos por el marido, se advierte inmediatamente cuán peligrosas pueden ser con el tiempo, esas reformas, debido a que otro precepto civil (art. 177) establece que el marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero que *la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio* y que este precepto se repite en la fracción II del 1167, que

dice: «La prescripción no puede comenzar ni correr: III.—Entre los consortes». Esto permitirá a cualquiera de los cónyuges que haya sostenido el hogar conyugal, después de varios años de matrimonio sin dificultades, exigir al otro, que por lo general será la esposa, el importe de la participación económica que le correspondía haber pagado desde la celebración del matrimonio, obligación que no pudo prescribir y de la que únicamente se liberará si durante esos años estuvo incapacitado para trabajar, careciendo al mismo tiempo de bienes.

Por otra parte, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se estudia, naturalmente, el Código Civil del Distrito Federal y sólo excepcionalmente se hacen referencias a la legislación civil de algún Estado de la República. Lo mismo acontece, generalmente, en los textos que debemos a los maestros de esa Facultad, salvo muy pocas excepciones [...].

De esto resulta que los alumnos que estudian en el Distrito Federal, en su mayoría, sólo trabajan teórica y prácticamente con el Código Civil para el Distrito Federal, lo que explica que ya siendo profesionales fracasen, a veces, al dirigir asuntos de la competencia de los Tribunales de los Estados.

En cambio, otra es la situación en la Provincia, porque en cada Escuela de Derecho de las Universidades de los Estados se estudia, naturalmente, el Código local; pero los maestros no pierden oportunidad alguna de señalar las diferencias existentes entre el Código local y el ordenamiento civil del Distrito Federal, ya no como aplicable a ese Distrito, sino como Código Federal en materia civil, y este estudio permite al profesional, de cualquier Estado de la República, ejercer su profesión en el ámbito territorial de la Entidad Federativa en la que estudió y ejercerla también en el Distrito Federal.

Esta desventaja aumenta porque el profesional capitalino en general y con algunas excepciones, acaso sin advertirlo, o quizás conscientemente, lleva en sí el orgullo de ser abogado que estudió en la capital, y que en ésta ejerce o enseña, siendo para él la capital el campo mejor y acaso el único que cuenta con los elementos ideales para otorgarle una superioridad frente al provinciano.

Afortunadamente hace varios años que en todo México se abandonó el estudio exegético de la Ley, para estudiarla científicamente, en atención a sus principios fundamentales, y este estudio tiene la ventaja de preparar profesionales del Derecho que no lo son de un Código, y a quienes no importa qué Código aplican porque sus conocimientos les permiten trabajar con cualquiera ley, una vez que examinada ésta, hayan determinado la escuela científica que la inspiró. En otras palabras, se es profesional en

cualquier lugar en el que deba ejercerse la profesión y el único requisito será entender las «palabras de la ley». A este resultado se llega con mayor rapidez examinando los preceptos legales con los postulados de la filosofía analítica del lenguaje, tan certeramente expuesta y aplicada en Italia por Uberto Scarpelli, Norberto Bobbio y otros más; en Argentina por Genaro Carrió y Carlos Santiago Nino y en México por varios estudiosos del Instituto de Investigaciones Filosóficas y del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Con objeto de tener un panorama completo de la legislación civil mexicana sobre la familia, hemos preparado un cotejo de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República con el Código Civil del Estado de Tlaxcala, porque además de ser el más reciente, la Revista del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala publica las primicias de este trabajo, en el que solamente nos ocupamos de leyes vigentes, aunque esperamos que su redacción definitiva considere la historia de la legislación civil mexicana, recurriendo también a los ordenamientos civiles derogados que, cuando menos, son dos en cada Entidad Federativa.

Podríamos esquematizar el orden jurídico civil tlaxcalteca formando una pirámide kelseniana, en cuya cúspide encontraríamos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer peldaño hacia la base, las leyes reglamentarias de esa Constitución, en los siguientes escalones la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, las Leyes reglamentarias de ésta, el Código Civil de Tlaxcala y finalizaríamos con las normas individuadas creadas por los particulares al contratar y por los tribunales al resolver conflictos civiles. Tendríamos así esta secuencia:

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Leyes Reglamentarias de aquella Constitución; 3) Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 4) Leyes reglamentarias de esta Constitución; 5) Código Civil para el Estado de Tlaxcala; 6) actos jurídicos civiles de los particulares realizados en el territorio tlaxcalteca; y 7) sentencias de los tribunales civiles de Tlaxcala.

Cambiando del anterior esquema y a partir del número tres, al Estado al que pertenezcan las normas generales y abstractas, particulares y concretas a que se refieren los números siguientes tendremos tantos órdenes jurídicos civiles autónomos como Entidades Federativas integran la República Mexicana; solamente que no se trata de órdenes jurídicos extranjeros, pues todos ellos juntos integran, en lo civil, el orden jurídico nacional mexicano.

No obstante, creemos que en este cotejo, podemos y aun debemos, para que sea profícuo, tener en consideración las enseñanzas del Derecho comparado.

Comparar dos objetos, para determinar en que difieren ambos y en que no difieren es un método de conocimiento y si del derecho se trata, la comparación recae sobre las normas pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos. Ahora bien siendo las normas preceptos que pretenden dirigir la conducta de los hombres, se trata de directrices expresadas a través de un lenguaje que el intérprete debe comprender mediante su análisis.

Pueden compararse dos o más sistemas jurídicos, por ejemplo el derecho mexicano con el derecho de los Estados Unidos de América; pero la vastedad de ambos derechos hace muy difícil esa tarea; por ello es importante la elección de los objetos por comparar y así tenemos una actividad comparativa del derecho civil de dos países y aun sólo de una parte de cada uno de esos derechos, por ejemplo, se limita la comparación a las normas que en uno y otro país rigen la nulidad del contrato, la patria potestad o el matrimonio, etc.

Se cotejan también las normas que en determinado país han regido una institución jurídica; por ejemplo, en México, las normas que durante la Colonia, o antes de la Reforma regían el matrimonio, con las reglas jurídicas que actualmente lo reglamentan.

No es posible empero comparar objetos absolutamente heterogéneos. El cotejo exige dos o más términos de comparación que tengan características comunes, que los hagan semejantes, y características en virtud de las cuales existe entre ellos una diferencia. Esa semejanza es, según Gino Gorla² «el *quid común*, objeto de la hipótesis de trabajo»; pues el proceso comparativo es un ir de uno a otro término del cotejo y volver de éste al primero, con lo que aumenta nuestro conocimiento de ambos, pues al avanzar en este quehacer precisamos qué términos de las normas comparadas tienen la misma significación y cuales no y en definitiva qué preceptos legales, al significar lo mismo, tienen ámbitos iguales de aplicación material. Gorla dice también que el *quid común* «puede ser una unidad histórica, un único hecho o fenómeno histórico del cual cada término de la comparación se presenta como una manifestación». Y así es en efecto: la Constitución Mexicana de 1917 surge al triunfo de la Revolución de 1910, consagrando en ella las garantías individuales y sociales y además la competencia de sus autoridades y las normas de normas, para la formación de las Constituciones de los Estados, las cuales, junto con las leyes derivadas de ellas, entre las que figuran los Códigos civiles, son manifestaciones de la Constitución de 1917.

² GORLA, GINO, *Enciclopedia del Diritto*, tomo XII, voz *Diritto comparato*, p. 928 y s. (Giuffrè, Milán, 1964).

Esta comparación tiene muchas ventajas para la Teoría General, la Historia y la Filosofía del Derecho y el cotejo nos ayudará en futuras tareas legislativas. Pero siempre insistiremos en que la comparación se hace necesariamente entre el lenguaje usado en cada uno de los términos por comparar. De no tener presente lo anterior, se corre el riesgo de no entender la legislación propia ni la ajena.

Que sea ventajosa la comparación para la Historia del Derecho no necesita justificarse si se piensa cuánto mayor sería nuestro conocimiento, de poder seguir y fijar los distintos significados de una palabra, desde que por primera vez se empleó en una norma del sistema jurídico que se compara con él mismo, en sus diferentes estadios históricos.

Para la Filosofía del Derecho resulta de interés la comparación, pues podrá así esta disciplina estudiar la política de un Estado y sus modificaciones a través del tiempo.

Por último, aunque se trata, en el caso de las diversas leyes civiles de la República Mexicana y no de legislaciones extranjeras, por lo que no puede hablarse de Derecho Internacional Privado, la comparación de tales legislaciones nos ayudará a estudiar los conflictos de leyes de las diversas Entidades Federativas, leyes que tienen en común el ser mexicanas, pero cuyo ámbito territorial de aplicación es distinto.

[...]